

Coyhaique, trece de mayo del año dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero. En este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, ante sala única integrada por los jueces PABLO ANDRÉS FREIRE GAVILÁN, quien la presidió, MÓNICA GISELA COLOMA PULGAR y ROSALÍA EDITH MANSILLA QUIROZ, se realizó juicio oral en contra del acusado LISANDRO JAVIER VOGT ALTAMIRANO, RUN N°17.847.496-0, nacido el 27 de marzo de 1992, 30 años de edad, soltero, obrero, lee y escribe, con domicilio en Chacra Santa Marta sin número de Chile Chico, actualmente cumpliendo condena en el CDP de Puerto Aysén.

Por el Ministerio Público asistió el fiscal ALEX OLIVERO NÚÑEZ, y por la defensa el abogado ALONSO MIGUEL HERRERA KARL, defensor penal público, ambos con domicilio y forma de notificación registrada en el tribunal.

Segundo. Acusación. En el juicio debió conocerse la acusación deducida por el Ministerio Público, que consta en el auto de apertura de fecha 23 de marzo de 2022, y que es del tenor siguiente:

Hechos: El día 26 de febrero de 2021, aproximadamente a las 20,24 horas, el imputado don Lisandro Javier Vogt Altamirano, se encontraba al interior del Centro de Detención Preventiva de Chile Chico, cumpliendo una condena por el delito de homicidio, en causa R.I.T. N°30-2020, lugar en el cual procede a agredir a la víctima don Rodrigo Segundo Aroca Márquez.

Para estos efectos, el imputado utiliza un arma punzante con la cual propina varias estocadas hacia el tórax y brazo izquierdo de la víctima, para luego ser separado, por otros internos.

Producto de la violencia ejercida por el imputado, la víctima resultó con herida penetrante en región torácica infraclavicular derecha penetrante con hemoneumotórax; herida lacerante braquial antebraquial en brazo izquierdo con seccionamiento de nervio radial y pleurostomía bilateral, con compromiso arterial, lesiones que dejaron a la víctima con shock hipovolémico, causaron dos paros cardiorespiratorios y en definitiva generaron riesgo vital, debiendo ser trasladado al Hospital Regional de Coyhaique.

Lesiones de carácter grave, que sanarán en un plazo entre 40 a 50 días.

Calificación jurídica, grado de desarrollo del delito y participación: A juicio del ente persecutor, los hechos descritos configuran un delito de homicidio simple, previsto en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado frustrado, y atribuye participación al acusado como autor ejecutor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

Rosalía Edith Mansilla Quiroz
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/05/2022 15:59:51



Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: La acusación sostiene que perjudican al acusado dos agravantes, las del artículo 12 N°14 y 16 del Código Penal, debido a la condena que registra en causa RIT N°30-2020 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, de fecha 06 de noviembre de 2020.

Penas solicitadas: El fiscal en la acusación pidió la imposición de una pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales y costas de la causa, incluyendo igualmente la huella genética del condenado en el registro de condenados de la Ley 19.970, y el comiso del punzón.

Tercero. Alegaciones del fiscal. Al inicio del juicio, señaló que la acusación dirigida en contra del señor Vogt es por la agresión a otro interno en el CDP de Chile Chico, utilizando un punzón, propinándole golpes con este elemento a la víctima con el ánimo de causarle la muerte, ese ánimo lo desprende el persecutor del medio utilizado -un punzón- y las zonas contra las cuales atacó, que son zonas vitales, sin que sea necesario tener conocimientos médicos para que se sepa o presuma que se pueda causar la muerte; el imputado se podía representar ese resultado, lo que afortunadamente no se produjo porque los otros internos llamaron a funcionarios de Gendarmería y estos coordinaron el traslado de la víctima a Coyhaique, donde se prestaron todos los auxilios médicos pertinentes. El médico legista dará cuenta de ello. Reseña además el resto de la prueba que presentará, con la cual espera probar los hechos de la acusación.

Al cierre, estima acreditados los hechos, participación y calificación, el agresor de la víctima fue el acusado, todo eso quedó claro con la declaración de Olivares, reproducida por el señor Paillao, también con la declaración de Vera y lo referido por el señor Carrasco aludiendo a ésta, e igualmente la declaración del acusado, donde refiere la dinámica de agresión en que sólo participan él y Aroca. En cuanto a la forma de agresión y si fue con dolo de matar o fue por legítima defensa, estima que se acreditó lo primero conforme sostiene la fiscalía. Sobre esto Olivares dijo en carabineros, conforme dijo el señor Paillao, que Aroca cae al suelo porque Vogt lo ataca, ignora por qué en juicio no lo dice. Pero en lo esencial Vera dice que Olivares siempre estuvo presente, que no se fue al baño. Vera dijo Aroca le pega un combo a Vogt y se genera la pelea, no ve que Aroca lo ataca con algún arma. La versión del acusado, en cuanto a que fue de legítima defensa, sólo fue entregada en juicio, antes no la había dicho; los datos de atención de urgencia de la víctima, no sólo dan cuenta de una única lesión, la del brazo es de defensa. El médico legista, dio cuenta del riesgo vital a partir de las lesiones provocadas. Fueron cometidas con un medio idóneo en parte del cuerpo donde podría generar lesiones que provocaran la muerte, conocible sin necesidad de tener conocimientos médico-legales.

Rosalía Edith Mansilla Quiroz
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/05/2022 15:59:51



Al replicar, señaló que ningún testigo dice que haya sido otro el autor de las lesiones, no se está incorporando la declaración por escrito, sino que el testimonio de oídas del funcionario de carabineros que escuchó la declaración de Olivares.

Cuarto. Alegaciones de la defensa. En la apertura, el defensor pidió la absolución de su representado, lo cual plantea por dos vías. En primer lugar, por falta de participación porque la prueba del Ministerio Público es pobre para poder acreditar un delito tan grave como el que estamos viendo, y al revisar la prueba, los antecedentes de la investigación, que si bien existe una descripción general de los hechos, no existe una dinámica de cómo su representado le provoca esas lesiones al señor Aroca. Al estar frente a un delito de homicidio, debe acreditarse la intención, el dolo homicida contra la supuesta víctima. El afectado no ha declarado nunca, si apareciera en el juicio sería sorpresivo. Pero, además, el resto de los testigos sólo ven una discusión o enfrentamiento entre su representado y la víctima, pero no una dinámica de los hechos, ni siquiera con qué supuestamente habría sido atacada la víctima. Cree que la prueba no permitirá establecer la dinámica de los hechos. Además, el señor Aroca tampoco comparece al informe complementario de lesiones. La prueba no es completa. En segundo lugar, en caso de establecerse una participación de su representado, existiría una causal de legítima defensa, pues es su representado quién tiene un menor compromiso delictual que la víctima, esta última había tenido problemas conductuales en otras cárceles de la región, y además la víctima habría agredido no sólo a su representado sino también a los testigos presenciales que se encontraban en el lugar de los hechos. Estima que se establecerá más de una duda razonable, por lo que no quedará otra opción que la absolución.

En el cierre, indicó que la prueba es pobre, ni siquiera declara la víctima. El acusado declara, reconoce pelea, pero no menciona que haya apuñalado o causando las lesiones que luego aparecen en los documentos que acompaña el Ministerio Público. Entiende que debe haber prueba que demuestre la relación de causalidad e intención de matar. No declaró la víctima y los testigos que presenta el Ministerio Público son contradictorios, no se puede dar mayor valor a la declaración de Olivares dada antes en carabineros, porque de ser así volveríamos a los juicios anteriores donde se condenaba a una persona por las declaraciones que se encontraban escritas, no se trata de juicio de actas, es el tribunal el que debe percibir con los sentidos la prueba, y si coincide con la teoría de la Fiscalía. La ley establece como límite a la libertad probatoria, los principios de la lógica y máximas de la experiencia, pero esto no debe ser una forma de colmar la falta de prueba, por lo tanto, lo que hay que hacer es ver si con la prueba existente se puede establecer por lo menos cómo se desarrollan los hechos, y eso no se ha producido, faltó prueba.

Rosalía Edith Mansilla Quiroz
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/05/2022 15:59:51



No se pueden establecer las lesiones y el mismo médico Solari lo dice, que sin la presencia de la víctima y sin poder ver sus lesiones no se pueden ver las secuelas; tampoco se puede establecer una dinámica de los hechos por posibles conjeturas a las que se pueda llegar respecto a ciertas partes de las declaraciones de los testigos, tiene que ser bien concreto, más aún por el delito y pena que tiene asignada. La prueba es pobre, y no se establece tampoco la utilización del punzón que se muestra. No hay prueba genética que demuestre que su representado tomó dicho elemento, la ropa no se presentó, tampoco hay prueba de la sangre. La víctima nunca declaró. No se acreditó la participación de su representado. Ahora si eso se desestima, alega la legítima defensa, su representado tiene lesiones y el señor Aroca tiene una peor conducta que el señor Vogt lo dicen las mismas fichas de condenados, según la prueba revestía mayor peligrosidad el señor Aroca y había sido traslado por haber tenido ese tipo de problemas en otros recintos carcelarios, entre otros antecedentes. Por todo lo cual pide la absolución.

En la réplica, se mantiene sus dichos. Uno es más peligroso que el otro.

Quinto. Declaración del acusado. En la oportunidad prevista en el artículo 326 del CPP, el acusado declaró y señaló lo siguiente: Ese día, fue un viernes 26, estaban en el módulo 2 de Chile Chico, al interior de la celda se encontraban Vera, Olivares, Sepi de apellido Aroca y él; los cabros ingresaron copete al módulo, un aguardiente, se pusieron a tomar, él también se unió, se tomó unos tragos con ellos; de repente a Sepi le hizo mal el trago, no sabe qué le habrá pasado, no sabe si esto lo andaba pensando de antes, se puso agresivo, primero la empezó con Vera, a éste le dijo “qué si a vos te conozco, tú eri de mi población, eris puro gueón, sapeaste a tus compañeros” y puras cosas raras, le pegó unos combos a Vera, éste se cubrió y no le alcanzó a pegar, después la empezó a agarrar con “todos nosotros” diciendo “que si acá hay puros gueones, yo soy el único vivo, yo ando robando en la calle, ando asaltando gente, la cana es para los delincuentes”; después la agarró con él, le dijo “que si vos eris puro gueón”, andaba agresivo, “vos eris puro gueón”. El acusado indica que antes de eso él pidió su traslado a Chile Chico, y allá estaba un cabro que le dicen Luis Pozas, a quien lo sacaron de allá por llevarlo a él, le dijo “Luis mi compañero, tú lo tenís en cana, estás puro gueviando eris sapo” y le pega unos combos en la cara. Después la agarró con Olivares igual, también le decía que eran puros gueones, que el único choro era él. En el momento que le pegó unos combos en la cara, retrocedió y sacó un cuchillo, “no sé si era un punzón o cuchillo” y “se me abalanzó a mí con el cuchillo, para cortarme”, “ahí estuvieron forcejeando, en ese forcejeo yo le pasé a cortar el brazo, o sea yo le hice así, le empujé la mano y se cortó un brazo, ahí logré escaparme un poco de él y me metí para el baño, ahí quedó forcejeando con Olivares, de ahí cuando estaba en el baño escuché un puro golpe y salí a mirar y estaba Sepi en el piso sangrando, ahí lo fui a ver

Rosalía Edith Mansilla Quiroz
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/05/2022 15:59:51



NLFXZKVLMF

y estaba sangrando mucho, lo revisé y tenía unos cortes, no me fijé dónde tenía los cortes, así que ahí con los cabros decidimos llamar a los funcionarios, si ya estaba la cagá, estaba Sepi tirado en el piso, así que llamamos a los funcionarios, creo que Olivares golpeó la puerta, pero esa fue decisión de todos de llamar a los funcionarios, de ahí cuando llegaron abrieron la puerta, a mí me sacaron casi a la rastra para afuera, me pusieron esposas, me apretaron fuerte, yo tenía sangre en la ropa donde fui a revisar a Sepi pensaron altiro que había sido yo, me empujaron contra la pared, en ese momento me dio rabia a mí porque los habían pillado más encima, pillado con el copete, por culpa de Sepi porque éste empezó todo este problema, no sé qué le habrá pasado, de repente se descontroló, de ahí le grité al Sepi, perquin culiao, que nos habían pillado por su culpa”. De ahí los sacaron, a él lo arrastraron de los otros dos cabros, lo metieron enseguida a una celda, al otro día lo sacaron para Aysén, pero fue súper injusto lo que hicieron porque lo señalaron a él de inmediato como culpable, siendo que sólo se defendió ese día, el Sepi tomó primero un cuchillo, que lo tenía escondido desde antes en la celda, no sabe si era un cuchillo o un punzón, él en ningún momento tomó cuchillo ni nada, el único que tenía cuchillo era “él”; este tipo es una persona peligrosa, porque lo sacaron para Chile Chico por lo mismo, porque tuvo problemas en Coyhaique, y pidió traslado por medida de seguridad. En tanto que él, pidió su traslado a dicho lugar para estar más cerca de su familia, nunca pensó en tener estos problemas allá, quería estar tranquilo no más.

Al fiscal, indicó que a Aroca le apodan “Sepi”; en cuanto al forcejeo y que ahí Sepi se cortó el brazo, señaló que no sabe por qué Sepi reaccionó así tan agresivo, que se abalanzó en contra de él queriéndolo cortar ante lo cual él le agarró la mano y se fue contra su cuerpo, su brazo, y ahí se cortó el brazo, ahí él se arrancó al baño; cree que Sepi llevaba la mano en la mano zurda el arma, pero no está seguro, porque fue rápido, le tomó la mano con sus dos manos en el momento que lo quiso cortar; en el forcejeo, él le empuja la mano a Sepi para que no lo corte y ahí la mano de éste se va hacia su cuerpo con el cuchillo, impactando en un brazo de Sepi, en ninguna otra parte. De ahí se separan, Sepi sigue con el cuchillo, él se fue al baño a esconder, Olivares atajó a Sepi para que no lo siga; Olivares con Sepi estuvieron como forcejeando, porque Sepi se quería meter para el baño y Olivares lo atajaba, eso lo vio cuando se metía para el baño, vio cuando Olivares se cruzó, nada más. Después se quedó en el baño, escuchó unos golpes, salió y estaba Sepi tirado en el suelo. Efectivamente, gritó después “Sepi perquin culiao”, y también se agarró con otro que estaba en otra celda, con chiqui, y le dio rabia y lo tenían esposado en ese momento. No le gritó nada más a Sepi, a Chiqui le gritó más cosas. En la celda donde estaba, además de los nombrados también estaba Muñoz que estaba durmiendo, éste no tomaba. El

Rosalía Edith Mansilla Quiroz
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/05/2022 15:59:51



elemento era un punzón, de madera, ya había visto a Sepi con ese punzón, era una madera que tenía enterrado un fierro, que lo hizo artesanal, con punta.

A la defensa, indicó que los hechos ocurrieron el día 26 de febrero del año pasado (2021), comenzaron a consumir el aguardiente como a las 7, tomaron Sepi, Olivares, Vera y él; Sepi se puso agresivo como a las 8 y media de la tarde, estuvo harto rato agresivo sin pelear, a Vera lo empezó a insultar no más, hasta que le pegó un combo a Vera, a éste atacó primero; Aroca estaba curado, tomó muy rápido, los otros también estaban curados, Sepi y Vera, pero no tanto, el que tomó más fue Aroca, más encima le hizo mal el copete, no sabe que le habrá pasado que reaccionó así. Aroca se puso agresivo físicamente con los tres que estaban en la celda, decía que eran puros gueones; ¿Por qué cree que Sepi mantenía un punzón? “No sé, difícil su pregunta,” porque no sabe qué pensaría él, igual andaba agresivo los días anteriores, andaba distante con ellos, cree que estas cosas las estaba pensando de antes y con el copete agarró valor para decirnos todo lo que nos dijo ese día. ¿Tenía permitido Sepi tener ese punzón dentro de la cárcel? No, no tenía permitido; estaba haciendo unos trabajos, cree que estaba haciendo un cinturón y por eso tenía el punzón, pero ese mismo lo utilizó para atacarlo ese día. El acusado indicó que antes del juicio no había declarado, porque estaba esperando que lo aclare el mismo Sepi o los demás; a él lo sacaron enseguida a la cárcel de Aysén y allá es peligroso que esté declarando de más, porque esa declaración la iban a usar en su contra, iban a decir que él andaba sapeando, la cárcel de Aysén es peligrosa, por eso estaba esperando que ellos mismos reconozcan sus errores, que sean hombres y reconozcan, para no estar “sapeando” él.

Luego de las alegaciones de cierre, expresó: Es injusto, ni siquiera tomé el punzón, pudieron haber tomado huellas y ahí habrían sabido quién tomó esa arma; los otros también tenían sangre en sus ropas, todos participaron en la pelea, también debieron estar imputados Olivares y Vera. Es injusto lo que están haciendo conmigo. Pidió su traslado por otras razones, para estar cerca de su familia, en cambio el Sepi fue trasladado por haber tenido problemas.

Sexto. Convenciones probatorias. Según auto de apertura, los intervinientes no dieron por acreditados hechos conforme al artículo 275 del CPP.

Séptimo. Prueba del acusador. El Ministerio Público presentó la siguiente prueba:

Documental.

1.- Comprobante de atención de urgencia 11033763, de fecha 26 de febrero de 2021, de Rodrigo Aroca Márquez, emitido por Hospital de Chile Chico.

Rosalía Edith Mansilla Quiroz
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/05/2022 15:59:51



- 2.- Comprobante de atención de urgencia 11034010, de la misma fecha, de Lisandro Vogt Altamirano, emitido por Hospital de Chile Chico.
- 3.- Comprobante de atención de urgencia 2005135UU0Q7, de fecha 27 de febrero de 2021, relativo a Rodrigo Aroca Márquez, emitido por Hospital Regional de Coyhaique.
- 4.- Informe complementario de lesiones, de fecha 26 de febrero de 2021, efectuado por médico Daniela Gómez Zamorano, del Hospital de Chile Chico.
- 5.- Extracto de filiación y antecedentes del acusado, que presentó en la audiencia del artículo 343 del CPP.
- 6.- Copia de sentencia condenatoria dictada en causa RIT 30-2020, de fecha 06 de noviembre de 2020, en que fue condenado por delito de homicidio, a 13 años de presidio mayor en su grado medio, con certificado de ejecutoria, presentados en audiencia del artículo 343 del CPP.

Otros medios de prueba.

- 1.- Set de 15 fotografías, que exhibidas al carabinero Carrasco Valenzuela, fueron descritas de la forma siguiente: 1, puerta de acceso que da al patio al CDP de Chile Chico, al lado izquierdo la puerta cree que da al sector de baños o lugar donde el personal se cambia de ropa; 2, patio techado del CDP de Chile Chico, se ve personal de Gendarmería y sentados unos imputados; 3, puerta que da hacia la celda número dos; 4, ubicándose en la puerta se ven unos casilleros, le parece mucho que allí ocurrieron los hechos; 5, allí se ve bajo los casilleros una gran mancha de aspecto sanguinolento; 6, se ve la mancha de sangre y también se encuentra el arma que habría sido utilizada; 7, se ve la evidencia 1 que se fija, levanta y rotula; 8, es el arma, que está con testigo métrico 7-8 cm la parte de acero y 10 cm la parte de madera; 9, empuñadura del arma la que tenía sangre; 10, el resto de la celda, donde duermen los reos; 11, se ven camarotes, también un televisor y otros elementos; 12, no logra apreciar bien, elementos botados en el piso; 13, zapatillas que se incautaron al imputado, por orden del juez de turno, que también estaba rotulada como evidencia número 2, el imputado era Lisandro Vogt; 14, el pantalón que ocupaba el imputado, leyenda Adidas, rotulado evidencia 3; 15, polera ocupada por el imputado, Adidas, evidencia 4. En la foto 5, donde están los casilleros, a mano derecha -si mal no recuerda- estaban los baños al interior de la celda.
- 2.- Un punzón artesanal, RUE 3969841-2, la que fue exhibida a carabinero Paillao Llancafil y Carrasco Valenzuela, quienes indicaron que corresponde al arma levantada de la celda número 2.

Pericial.

Rosalía Edith Mansilla Quiroz
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/05/2022 15:59:51



1.- Felipe Andrés Solari Saldías, médico cirujano, legista del SML de Coyhaique, quien depuso sobre dos informes: Informe médico legal N°XI-COY-LES-38/2021 de fecha 23 de junio de 2021, e Informe médico legal N°XI-COY-LES-46/2021, de fecha 20 de julio de 2021, referidos a la víctima.

Testimonial.

- 1.- Diego Ignacio Antilef Curamil, gendarme.
- 2.- Gustavo Desiderio Paillao Llancafil, suboficial de carabineros.
- 3.- José Eduardo Carrasco Valenzuela, cabo segundo de carabineros.
- 4.- Héctor David Olivares Torres, jornal.
- 5.- Lorenzo Arcadio Vera Mansilla, obrero.

Octavo. Prueba de la defensa. El defensor únicamente presentó la siguiente prueba documental:

- 1.- Ficha única de Lisandro Vogt Altamirano, emitida por Gendarmería de Chile, de fecha 26 de febrero de 2021.
- 2.- Ficha única de Rodrigo Aroca Márquez, emitida por Gendarmería de Chile, de la misma fecha.

Noveno. Hechos acreditados. Analizada la prueba rendida, conforme a lo prescrito en el artículo 297 del CPP, aquella ha sido suficiente para dar por acreditados los siguientes hechos:

Que el día 26 de febrero de 2021, aproximadamente a las 08,24 horas, el imputado Lisandro Javier Vogt Altamirano, se encontraba al interior del Centro de Detención Preventiva de Chile Chico, cumpliendo condena impuesta en causa RIT 30-2020, por el delito de homicidio, lugar en que procede agredir a Rodrigo Aroca Márquez con un arma punzante, propinándole varias estocadas hacia el tórax y brazo izquierdo de la víctima, procediendo otros internos a separarlos.

Producto de la agresión, la víctima resultó con herida penetrante torácica infraclavicular derecha penetrante con hemoneumotórax; herida lacerante braquial y antebraquial en brazos con seccionamiento de nervio radial y pleurostomía bilateral, con compromiso arterial, lesiones que provocaron a la víctima un shock hipovolémico, dos paros cardiorespiratorios, generándole riesgo vital, debiendo ser trasladado al Hospital Regional de Coyhaique.

Las lesiones provocadas, fueron a su vez calificadas como graves, y que sanarían en un plazo de 40 a 50 días.

Décimo. Análisis de la prueba. El conjunto de prueba rendida, en particular la testimonial y pericial, dan cuenta de la agresión ocurrida al interior de la celda número 2 de la cárcel de Chile Chico, de la cual resulta lesionada la víctima, y de los distintos relatos de los testigos, se desprende que sólo hubo interacción de agresión entre la víctima y el acusado, y atendido el tipo de lesiones provocadas a la

Rosalía Edith Mansilla Quiroz
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/05/2022 15:59:51



NLFXZKVLMF

víctima, el elemento utilizado y zonas del cuerpo afectadas, se desprende el ánimo de provocar la muerte al ofendido, y que el autor de aquellas fue el acusado Vogt Altamirano.

Al efecto, declaró el **funcionario de Gendarmería, Diego Antilef Curamil**, quien indicó que ese día, el 26 de febrero de 2021, se encontraba como suboficial de guardia en el patio de servicio, y cerca de las 8,30 de la tarde, escuchó ruidos extraños en la celda número 2 de la cárcel de Chile Chico, ubicada en la calle Diego Portales 723 de esa ciudad, y procedió a comunicarle al funcionario más antiguo, de apellido González, quien a su vez le indicó que informara al jefe de unidad, y éste último le ordenó activar el “plan de enlace”, esto es, llama a todos los funcionarios que se encontraban en sus domicilios para que concurran a la unidad. Sus colegas llegaron cerca de las 9, y alrededor de las 10 horas ingresaron a las celdas porque había mucho ruido: sonaban los casilleros y “habían” golpes. Al ingresar, estaba el interno Vogt y el interno Aroca tendido en el suelo lleno de sangre, por lo que procedieron a sacar a todos los otros internos que estaban en la celda. El funcionario González fue el primero en ingresar, mira y vuelve indicando que había alguien herido y de ahí van todos los funcionarios. Aroca estaba tendido casi perdiendo la conciencia, luego de lo cual enseguida llamaron a la ambulancia. Vogt Altamirano gritaba mucho, no dejaba de hacerlo, estaba vuelto loco, decía que se muera el “perking culiao”, que se muera el gueón, luego sacaron a todos los internos que estaban en el lugar y los separaron; el que estaba herido se fue en ambulancia al hospital sangrando mucho. De esto se dio cuenta al jefe de unidad, llamó a carabineros y al fiscal, no está seguro si fue a uno u otro primero, pero carabineros llegó al lugar. En aquella celda estaban los internos Medina Pérez, Vogt, Vera Mancilla y otro interno cuyo nombre no recuerda pero su segundo apellido es Torres, eran 4 personas en esa celda. Indicó que se dio cuenta que algo sucedía por los ruidos, y por las cámaras de vigilancia que enfocan el colectivo general, en éstas sólo apreció el movimiento de personas, porque no se logra divisar por medio de las cámaras hacia el interior de las celdas.

También declararon los funcionarios de carabineros que concurrieron al penal por orden fiscal. **El suboficial Gustavo Paillao**, indicó que los hechos ocurrieron el día 26 de febrero de 2021, estaba de servicio en la SIP de la 3a. Comisaría, junto con el cabo José Carrasco, y cerca de las 21,50 horas por instrucción del fiscal Sanhueza concurren al CDP de Chile Chico, ubicado en Diego Portales 723 de esa ciudad para trabajar el sitio del suceso porque había una persona lesionada, tomar declaración voluntaria a testigo e imputado como así también incautar la ropa de este último conforme a lo ordenado por el juez. Llegaron al penal cerca de las 22 horas, se trataba de un sitio del suceso cerrado, y existían manchas de aspecto sanguinolento. Procede a tomar declaración como testigo al funcionario de Gendarmería, Diego

Rosalía Edith Mansilla Quiroz
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/05/2022 15:59:51



Antilef, que estaba de servicio, quien indicó que alrededor de las 20,24 horas se percata por las cámaras que existen en el patio que habían movimientos sospechosos en colectivo 2, y procede a dar aviso al funcionario más antiguo, de apellido González, y luego realiza los llamados por el plan de enlace, ingresando a la celda número 2 a las 22,55 horas, allí ven una persona lesionada, y los otros 4 internos de la celda son sacados al patio y el lesionado fue trasladado por la ambulancia al hospital. En similar sentido, expuso el funcionario de carabineros José Carrasco Valenzuela, esto es, que concurrieron al penal de Chile Chico el día 21 de febrero de 2021, a las 21,50 horas por instrucción del fiscal por existir una persona lesionada al parecer con arma, llegan al lugar y se entrevistan con un funcionario de Gendarmería, quien señaló lo mismo. Añadió que procedieron a fijar fotográficamente el sitio del suceso, esto es, la celda número 2 del CDP, encontrando una poza de sangre en el lugar, y en el mismo sector una arma cortante del tipo artesanal, la que también fue fijada fotográficamente y levantada.

Al **exhibirle el set de 15 fotografías**, el cabo Carrasco Valenzuela las describió, indicando que respectivamente muestran la puerta de acceso al patio del CDP de Chile Chico, el patio techado donde estaban los internos y personal de Gendarmería cuando llegaron, la puerta de acceso a la celda número 2, luego la zona donde hay unos casilleros al interior de la celda, lugar en que al parecer ocurrieron los hechos, allí ubica la mancha de sangre -dice que ahí se ve, en la foto 5-, donde está la mancha se ve el arma artesanal que habría sido utilizada, que fue fijada y levantada, y que medía entre 7 a 8 cm la parte de acero y 10 cm la parte de madera, la que luego se fijó con testigo métrico; apreciándose también el sector donde duermen los internos y algunas especies ubicadas en el suelo, e igualmente las prendas que se incautaron al imputado Vogt, que corresponden a unas zapatillas, un pantalón y una polera.

A ambos funcionarios se **exhibió el arma incorporada** como otro medio de prueba, y la reconocieron como el arma de tipo artesanal levantadas del sitio del suceso.

Por otra parte, los funcionarios de carabineros tomaron declaración a los internos de la celda número 2, y sobre dicha diligencias, constó lo siguiente:

El funcionario Paillao Antilef, dijo que tomó declaración al **interno Héctor Olivares**, y según el funcionario policial éste relató que cerca de las 19 horas se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en compañía de los integrantes que estaban allí, bebían agua ardiente con coca-cola, y a las otras personas las individualiza como el Sepi, Vera, el flaco y el Medina. Sepi, que sería Rodrigo Aroca, se encontraba en estado de ebriedad y comienza a agredir a todos los integrantes que estaban en la celda, y en ese mismo instante comienza una pelea entre el Sepi y el flaco -esto es, Lisandro Vogt-, y en ese momento cae al suelo el Sepi porque el Flaco le propina una herida con y un arma cortopunzante, y en su relato indica que

Rosalía Edith Mansilla Quiroz
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/05/2022 15:59:51



NLFXZKVLMF

ante eso él mismo llama al funcionario de Gendarmería para comunicarle el hecho. También dice que Medina no estaba ingiriendo bebidas alcohólicas.

E indicó que los internos Vogt y Medina, se negaron a prestar declaración.

Por su parte, el funcionario Carrasco Valenzuela, indicó que tomó declaración al **interno Lorenzo Vera**, quien expresó que momentos antes, junto a 4 compañeros de celda, estaban jugando play station y bebiendo agua ardiente, y de un momento a otro Lisandro Vogt con Rodrigo Aroca tuvieron una pelea, por lo que él se para a separarlos y se percata que Aroca estaba ensangrentado, por lo que pidió ayuda a personal de Gendarmería.

El carabinero José Carrasco en el juicio también señaló que el **interno Juan Carlos Medina** se negó a declarar. Sin embargo, posteriormente, el fiscal lo citó para que presenciara la declaración de este interno, en la cual manifestó que el día 26 estaba en la celda junto a 4 compañeros de celda, pero como no es de compartir con ellos estaba acostado mirando televisión con audífonos puestos, sin saber lo que pasaba en su entorno, hasta que ve a uno de sus compañeros apodado “el chuncho” pedir ayuda a personal de Gendarmería, luego llegan éstos, los sacan de la celda y trasladan hasta el patio, y cuando él va saliendo de la celda se percata que en la salida había una poza de sangre; dijo que el lesionado era Aroca. El testigo no recuerda si Medina declaró qué cosa gritó uno de ellos.

Por otra parte, al declarar en el juicio don **Héctor Olivares Torres**, manifestó que no sabe en qué puede aportar, pues es lo mismo que antes dijo. No se acuerda de la fecha, pero ocurrió en su celda, en su dormitorio, allí estaban Aroca, Vera, Vogt, Medina y él, no se acuerda si había alguien más. A Vogt le decían “el flaco”. Estaban compartiendo alcohol, después él se quedó dormido, luego con el ruido se levantó al baño y cuando volvió ya estaba la pura embarrada, porque Aroca estaba en el suelo. A la pregunta ¿Qué le había pasado? Contestó “Tuvo una riña, peleó con un chiquillo de adentro del dormitorio, la verdad no sé ... por lo que dicen, porque yo no vi nada, yo estaba en el baño cuando pasó todo, que fue lo mismo que dije en la primera declaración, yo estaba en el baño cuando ocurrieron todos los hechos, yo a lo único que atiné cuando salí del baño fue a ayudar al muchacho que estaba en el piso tirado”. No sabe con quién habrá tenido la riña, porque cuando entró al dormitorio este muchacho ya estaba en el suelo. A Aroca le dicen el Sepi. Luego se le preguntó si se acuerda que prestó declaración en carabineros, y dice que no se acuerda, tampoco lo que dijo en ella. Ante lo cual, luego de ser autorizado para ello, el fiscal efectúa ejercicio del artículo 332 del CPP al testigo con un párrafo de declaración prestada ante carabineros, de la cual lee lo siguiente: “Cayendo al suelo el Sepi debido a que el flaco lo agredió con un arma punzante”, y ante esa lectura el testigo inmediatamente manifiesta “yo ni siquiera vi

Rosalía Edith Mansilla Quiroz
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/05/2022 15:59:51



que era un arma punzante jefe o arma cortopunzante”, luego ante la pregunta del fiscal ¿Pero esto, usted lo declaró ante carabineros? y el testigo señala que no recuerda haber dado ese tipo de declaración ante carabineros, ni menos mencionando una arma punzante o cortopunzante porque ni siquiera la vio.

Finalmente, el **testigo Lorenzo Vera Mansilla**, también compareció a declarar ante el tribunal, e indicó: Que en la celda 2 de la cárcel de Chile Chico, estaban Vogt, Olivares, Aroca y él, no recuerda quién más, cree que eran las 10 de la noche, estaban escuchando música, jugando play y tomando agua ardiente, y no sabe qué problema tenían Aroca y Vogt que se pusieron a pelear, Aroca le pegó un combo a Vogt y ahí se pusieron a pelear, siguieron en los casilleros, y él con Héctor Olivares los separaron; desconoce los motivos de la pelea, cuando los separan vio que Aroca tenía sangre en la ropa, como en las manos, en los brazos parece. De ahí de inmediato llamaron a los funcionarios de Gendarmería y éstos llegaron. No recuerda que algún compañero haya dicho algo. No vio cuándo se produjo la situación que generó cortes o sangrado, no lo vio porque fue en la parte de los casilleros del módulo y el módulo está dividido. Agregó que Aroca estaba en estado de ebriedad al momento de la pelea. Olivares siempre estuvo allí separándolos, no fue al baño.

De todos estos testimonios, entonces queda claro que los hechos tuvieron lugar al interior de la celda número 2 de la cárcel de Chile Chico, y que según lo que expresó el gendarme Antilef Curamil ante carabineros, él se percata de movimientos sospechosos en dicha celda cerca de las 20,24 horas de la tarde, sin perjuicio, que ante el tribunal dijo a las 8,30 de la tarde, y que lo que escuchó fue mucho ruido, que sonaban los casilleros y golpes; ante lo cual da cuenta a sus superiores, se activa el plan de enlace, y sólo después que llegan los demás funcionarios, ingresaron a las celdas, siendo el primero en ingresar el cabo González, quien se percata que había alguien herido, ante lo cual se devuelve y van todos los demás funcionarios. Allí llaman a la ambulancia, a carabineros y fiscal.

Según el relato del gendarme Antilef Curamil ante el tribunal, al ingresar el interno Aroca estaba en el suelo, lleno de sangre, tendido, casi perdiendo la conciencia; el interno Vogt Altamirano gritaba mucho, estaba como loco, gritaba, decía “que se muera ese perkin culiao, que se muera ese gueón”; luego sacaron a todos los internos que estaban en el lugar y los separaron, y al que estaba herido se lo llevó la ambulancia al hospital.

Los funcionarios de carabineros que concurrieron al penal, dieron cuenta de lo que advirtieron en el sitio del suceso, que se trataba de la celda número 2, en cuyo lugar encontraron un pozo de aspecto sanguinolento y en el mismo lugar un arma cortopunzante o punzante de tipo artesanal, lo que fue fijado fotográficamente y luego se procedió a levantar el arma. Las fotografías incorporadas muestran la referida

Rosalía Edith Mansilla Quiroz
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/05/2022 15:59:51



NLFXZKVLMF

celda, sus dependencias y en particular el sector de los casilleros según precisó el carabinero Carrasco Valenzuela, lugar donde estaba la poza de aspecto sanguinolento, mismo lugar donde señala se encontraba el arma que fue levantada; arma que según indicó el señor Paillao se trata de una lerna, o sea, una punta de un clavo con empuñadura de madera, y según el señor Carrasco tenía unos 7 a 8 cm en la parte de acero y unos 10 cm la parte de madera, y ambos reconocieron que el arma incorporada como prueba en el juicio corresponde a la que fue levantada del sitio del suceso.

Entonces, tenemos que al ingresar a la celda, los gendarmes encontraron a una persona lesionada y sangrando y correspondía al interno Rodrigo Aroca Márquez, quien fue llevado al hospital de la localidad por la ambulancia; y que en el sitio del suceso se encontró la poza de sangre y un arma presumiblemente utilizada en el hecho, correspondiente a una lerna o punzón.

Respecto de las lesiones constatadas al señor Aroca, en el hospital de Chile Chico, se presentaron las siguientes pruebas:

El comprobante o dato de atención de urgencia del señor Aroca Márquez en el hospital de Chile Chico, éste ingresó al establecimiento a las 21,18 horas con el diagnóstico de heridas múltiples del hombro y del brazo y traumatismo torácico penetrante complicado, que ingresa consciente pero no cooperador. Se detalla que presenta puñalada en la zona torácica derecha, y herida branquial antebraquial en brazo derecho, con compromiso arterial. Agrega que por sospecha de neumotórax se libera aire con tubo, y que se solicita traslado aéreo. Junto con ello, se indican las distintas sustancias o medicamentos administrados al paciente. El documento es suscrito por la médico Daniela Gómez Zamorano.

El informe complementario suscrito por la médico Gómez Zamorano, agregó que al examen físico del paciente Rodrigo Aroca Márquez, el día 26 de febrero de 2021, destacaban 3 lesiones: “1) Herida penetrante en cuadrante superior derecho de hemitórax que provoca neumotórax a tensión, trauma de carácter vital, que logra ser resuelto en el mismo momento del ingreso. Lesión grave; 2) Herida cortante en antebrazo izquierdo con compromiso arterial que provoca gran pérdida de volumen sanguíneo conllevando a paciente a shock hipovolémico con necesidad de resolver con uso de drogas vasoactivas y ventilación mecánica, se logra resolver con clampeo de arteria. Herida de carácter vital que obligó traslado a centro de mayor resolutiveidad. Por clínica de paciente no fue posible evaluar sensibilidad y movilidad del miembro por lo que se puede definir que lesión es grave, pero requiere estudios complementarios para agregar si es gravísima; 3) Herida penetrante de brazo derecho sin compromiso vascular de 1 cm que logra ser resuelto en el momento. Lesión menos grave.”

Rosalía Edith Mansilla Quiroz
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/05/2022 15:59:51



A su vez, el **comprobante de atención de urgencia en el hospital de Coyhaique de la víctima**, indica que presenta herida torácica infraclavicular derecha con hemo neumotorax y herida lacerante en brazo derecho con sangrado activo arterial y que fue trasladado de Chile Chico, donde aquello fue tratado, ingresado intubado y sin sangrado activo al hospital de Coyhaique y es trasladado de inmediato a pabellón. Se indica hipótesis diagnóstica herida penetrante torácica con arma blanca.

Los testimonios de los internos de la celda número 2, Lorenzo Vera y Héctor Olivares, en lo sustancial, dan cuenta que se produjo una pelea entre los internos Aroca Márquez apodado “Sepi” y Vogt Altamirano apodado “el flaco”. Según sus relatos, estaban consumiendo bebidas alcohólicas al interior de la celda y jugando play station, y en un momento se produce la pelea entre los recién nombrados, sin saber el motivo de la misma, en la cual resulta lesionado Aroca Márquez.

Lorenzo Vera ante el tribunal dice que estaban compartiendo, que en un momento Aroca le pega un combo a Vogt, ahí se pusieron a pelear, luego siguieron en los casilleros, y junto con Olivares los separaron, y cuando los separan se dan cuenta que Aroca tenía sangre en la ropa, como en las manos y brazos; testimonio que coincide con lo que antes declaró ante el funcionario de carabineros Carrasco Valenzuela.

En tanto, Héctor Olivares ante carabineros, según lo señaló en el juicio el carabinero Paillao Llancafil, junto con manifestar que cerca de las 19 horas estaba bebiendo alcohol junto con Sepi, el flaco, y Vera, señaló que Sepi estaba en estado de ebriedad y comienza a agredir a todos los integrantes de la celda, instante en que comienza una pelea entre el Sepi y el flaco, “momento en que el Sepi cae al suelo porque el flaco le propina una herida con un arma cortopunzante”, ante lo cual él mismo llama al funcionario de Gendarmería; lo que se corroboró durante la declaración del señor Olivares en el juicio al momento en que el fiscal efectuó ejercicio del artículo 332 del CPP, constando que en su declaración ante carabineros afirmó aquello: que “el Sepi cayó al suelo debido a que el flaco lo agredió con un arma punzante”.

Si bien el testigo Olivares Torres, se desdijo en el juicio de lo anterior, manifestando que nunca ha declarado aquello, ni ante carabineros ni ante ninguna institución, pues él no vio la agresión ya que estaba en el baño, y cuando salió ya estaba la embarrada, porque Aroca estaba en el suelo; que éste tuvo una riña, peleó con otro chiquillo del dormitorio, pero él no sabe, es por lo que dicen, pues él nada vio, todo pasó mientras él estaba en el baño, y que él ni siquiera vio el arma; el tribunal estima más ajustada a la verdad, y al resto de la prueba, la declaración que previamente entregó a carabineros, ya que ésta se condice con los dichos del testigo Vera Mansilla, quien indicó que junto a Olivares procedieron a separar a

Rosalía Edith Mansilla Quiroz
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/05/2022 15:59:51



Vogt y Aroca, y que en ningún momento Olivares fue al baño. Impresionado al tribunal que el cambio en el relato del señor Olivares Torres es más compatible con los pactos de silencio propios de los centros carcelarios para no ser calificados de “sapos”.

Así, dado que del relato de los dos testigos presenciales consta que sólo hubo interacción de agresión entre el acusado y la víctima, luego de lo cual esta última está lesionada, no puede sino concluirse que fue el señor Vogt Altamirano quien propinó las estocadas, con el elemento punzante encontrado en el lugar de los hechos, al ofendido, provocándole así las heridas que le fueron constatadas en el hospital de Chile Chico, y fueron previamente referidas al reseñar los antecedentes médicos de la víctima.

En relación a dichas lesiones, a su vez, se escuchó la declaración del médico legista Felipe Solari, quien si bien indicó que en el primer Informe emitido su conclusión fue que el peritado se negó a ser examinado, posteriormente emitió un segundo informe, en base a la revisión de los antecedentes médicos del afectado, y allí concluyó que las lesiones que fueron constatadas a éste en el hospital de Chile Chico, herida penetrante en el cuadrante superior derecho del tórax, herida penetrante en zona axilar izquierda con compromiso arterial y lesiones en brazo y antebrazo con compromiso arterial, se trata de lesiones de carácter grave que sanarán en 40 a 50 días, salvo complicaciones. Indicó que tuvo a la vista el dato de atención de urgencia del afectado emitido por el hospital referido, donde constaban dichas lesiones, que se requirió transfusiones, uso de drogas vasoactivas e intubación, como así también que se liberó aire del tórax y después se hizo una radiografía donde ya no había neumotórax. Luego estaba el protocolo operatorio del hospital de Coyhaique de la madrugada del 27 de febrero, que indica que al momento de pasar a la víctima desde la camilla de movilización hasta la camilla quirúrgica hace un paro cardiorrespiratorio y es reanimado con maniobras eléctricas principalmente. Posterior a ello, se realizan cirugías de dos tiempos, se le ponen dos tubos pleurales o pleurostomía, a cada lado, y se identifica lesión de la arteria axilar izquierda, la cual es reparada, y también se repara en una segunda instancia el nervio radial del brazo izquierdo. Para hacer todas la maniobras de sutura de la arteria lo que necesitan es clampeo de la aorta, es decir, que la aorta mande sangre a todas partes para poder identificar el lugar de sangrado. Después de esto el afectado queda hospitalizado en la unidad de cuidado intensivo (UCI) del Hospital Regional de Coyhaique (HRC) donde tiene un ingreso de fecha 27 de febrero, con los diagnósticos de paro cardiorrespiratorio recuperado, el neumotórax con la necesidad de dos pleurostomía, la sección del nervio radial que se sutura y la lesión de la arteria axilar que se reparó. Se mantiene en esta unidad hasta el día 3 de marzo, donde sale con los mismos diagnósticos y entra a unidad de tratamiento

Rosalía Edith Mansilla Quiroz
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/05/2022 15:59:51



intermedio; y el día 07 de marzo, sale de esta unidad, con los mismos diagnósticos, agregando también en los diagnósticos la necesidad de transfusiones masivas. Finalmente, el día 11 de marzo, hay un protocolo operatorio que dice que tuvo una úlcera, la cual es reparada, y el día 22 de marzo hay otro protocolo operatorio que dice que se hace un tratamiento más formal en contexto de la lesión del nervio radial, que se hace un autotrasplante, se saca un nervio del nervio sural y se coloca ese nervio donde está el nervio radial. Después de aquello, el día 07 de abril es llevado a urgencia desde la consulta del traumatólogo, que lo atendía en el contexto del nervio, porque encontró una masa pulsátil, y esta última tiene el diagnóstico de un pseudo-aneurisma de la arteria axilar, y luego el 15 de abril hay un protocolo operatorio de aquello, que es una complicación de la herida que tuvo en la arteria, que se resuelve mediante la plastía del bazo haciendo que la sangre pueda pasar sin ningún problema de un lado a otro.

Con todos estos antecedentes concluyó que la lesión era de carácter grave, que sanarán entre 40 a 50 días con igual tiempo de incapacidad, que son realizadas por un objeto cortopunzante. También concluyó que de no tener los socorros oportunos especializados a tiempo, el afectado habría fallecido y, finalmente, que todas las secuelas desde el punto de vista neurológico requieren examinar al afectado, para saber si quedó secuelado respecto de lo neurológico en el contexto de la sección del nervio radial.

Precisó que la lesión en el tórax se ubica bajo el hombro derecho, que la lesión en la región axilar con compromiso de la arteria axilar, era en el brazo izquierdo, y que la necesidad de hacer doble pleurostomía, se trataba de una lesión penetrante, comprometiendo la pleura, generando un comunicación desde el exterior al interior, que impedía que el pulmón cumpliera su función, al no poder expandirse, de hecho el tratamiento que se hizo en Chile Chico fue para sacar el aire de la pleura. Indicó además que hubo riesgo vital para el afectado, lo que se deduce del sólo hecho del uso de drogas vasoactivas, lo que indica que sin ellas se iba a morir, y además tuvo un paro cardiorrespiratorio justo antes de entrar a pabellón, y ante un paro de este tipo, existen sólo dos opciones o se salva o se muere, y en este caso, gracias a las maniobras realizadas la persona se recuperó del paro cardiorrespiratorio. A su vez, el daño en la arteria axilar produce un sangrado masivo por lo cual también requirió transfusiones, ese sangrado masivo genera que la circulación disminuya porque que la cantidad de sangre disminuye y al mismo tiempo los vasos sanguíneos se hacen muy grandes para tan poca cantidad de sangre y se demora más en llegar de un lado al otro del cuerpo, por lo que si se considera que tendrá menos sangre, que ésta se demora más y que el oxígeno que lleva esa sangre es menor, todo eso produce este caos multiorgánico que finalmente desencadenaría en la muerte.

Rosalía Edith Mansilla Quiroz
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/05/2022 15:59:51



El médico legista, indicó que no tuvo a la vista el informe complementario emitido por la doctora Gómez Zamorano, pero en cuanto al hecho que ella indique en ese informe que la lesión en el antebrazo era menos grave, hacer presente que la médico no supo lo que se conoció después, esto es, que había compromiso del nervio radial, y que el sólo hecho de estar seccionado este nervio ya transforma la lesión en grave, e incluso podría quedar con compromiso funcional pero para precisar esto último era necesario examinar al afectado. Si bien antes había indicado que la lesión en el antebrazo era en la extremidad izquierda, al exhibírsele el informe complementario señaló que había sido en el brazo derecho.

Queda, entonces, con la declaración del perito Solari, demostrado que la vida del afectado Aroca Márquez estuvo en riesgo a partir de las lesiones provocadas a éste a raíz de la agresión cometida en su contra por el acusado Vogt Altamirano.

El tribunal concluye que el acusado actuó con la intención de causar la muerte del afectado, toda vez que empleó un elemento con alto poder dañino en contra de otro ser humano, como es una lerna o punzón, que está fabricado artesanalmente en una madera que tiene inserto un clavo u objeto de acero con punta, la que fue empleada violentamente varias veces en contra del cuerpo de la víctima, concretando tres estocadas, una directamente en el tórax, otra en la zona axilar izquierda, y la última en el antebrazo, donde las dos primeras afectaron zonas en que fácilmente un hombre medio puede representarse que de atacar con puñaladas, generando heridas penetrantes a la víctima, en dicho lugar, podía generar riesgo para la vida de ésta, pese a lo cual igualmente continuó con la agresión, aceptando con ello el posible resultado de muerte.

A lo anterior se suma lo declarado por el funcionario de Gendarmería, el testigo Antilef Curamil, quien dijo que al sacar los internos de la celda, el acusado estaba vuelto loco, gritaba, diciendo “que se muera el perquin culiao, que se muera el gueón”, lo cual claramente da cuenta del dolo imputado en la acusación, sin que desvirtúe tal conclusión lo referido por el acusado en su declaración, en cuanto a que su enojo era porque por culpa de la víctima los habían sorprendido en el ingreso de alcohol, pues ante tal evento, una persona sangrando profusamente, tal situación no resulta creíble.

La declaración del señor Juan Carlos Medina no entregó antecedentes que desvirtúen lo anteriormente concluido, como tampoco se desprende antecedentes en contra de aquello a partir de la documental presentada por la defensa; en tanto, que el dato de atención de urgencia del señor Vogt Altamirano sólo da cuenta que presenta contusiones en su rostro, lo cual no permite establecer una falta de participación como alega su defensa ni menos que sólo actuó en defensa propia.

Rosalía Edith Mansilla Quiroz
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/05/2022 15:59:51



En todo caso, de la ficha única del acusado presentada por la defensa, se desprende que aquél estaba en el CDP de Chile Chico cumpliendo condena.

Décimo primero. Calificación jurídica, grado de desarrollo y participación. Los hechos descritos en el motivo noveno y de acuerdo a lo razonado en el motivo anterior, configuran un delito de homicidio simple del artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado frustrado.

En efecto, constó que una persona atacó a otra con un elemento punzante, provocándole heridas que pusieron en riesgo su vida, y que de no haber recibido atención médica oportuna habrían provocado la muerte del afectado.

El autor de la agresión actuó con dolo, pues atacó con un elemento punzante a la víctima, propinándole estocadas en zonas donde pudo representarse que de provocar lesiones en dichos lugares podría causar la muerte a aquella, y aún con ese conocimiento continuó con su ataque.

El delito se encuentra en grado frustrado, porque el autor puso todo de su parte para la consumación del hecho, la muerte de la persona, la que no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad del hechor.

La prueba, a su vez, es conteste en el sentido de demostrar que el autor de la agresión en contra de la víctima y, consecuentemente del delito, es el acusado Vogt Altamirano, incluso éste reconoce haber tenido una pelea con la víctima pero trata de argumentar que fue en defensa propia. La participación del acusado, entonces, es como autor ejecutor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

Décimo segundo. Desestima tesis absolutoria de la defensa. Atendido lo razonado en el motivo décimo, la alegación de falta de participación planteada por el defensor resulta desvirtuada, pues los testigos presenciales que declararon sobre los hechos, sólo señalan como partícipes en una pelea con la víctima al acusado Vogt Altamirano.

Ahora, en cuanto a la alegación de legítima defensa, no se presentó prueba alguna que permita establecer que el acusado actuó para repeler una agresión, no hubo prueba suficiente que así lo demostrase, los testigos más bien dieron cuenta de una riña y en ese contexto no corresponde hablar de legítima defensa.

Si bien el acusado dice haber procedido para defenderse y que el ofendido fue quien sacó el arma y terminó lesionado en un brazo luego que le doblara la mano cuando éste intentaba atacarlo a él, ninguna prueba corrobora sus dichos.

Décimo tercero. Condena. En definitiva, la prueba rendida ha sido contundente para este tribunal a efectos de formarse convicción, más allá de toda duda razonable, que se cometió el hecho punible

Rosalía Edith Mansilla Quiroz
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/05/2022 15:59:51



materia de la acusación y de la participación en dicho ilícito, culpable y penada por la ley de parte del acusado, por lo que sólo procede condenarlo.

Décimo cuarto. Modificadorias de responsabilidad. El fiscal alegó que perjudican al acusado las agravantes del artículo 12 N°14 y 16 del CP, fundando ambas en la condena que registra el acusado en la causa RIT 30-2020, en la que fue condenado como autor de homicidio simple por sentencia de este Tribunal de noviembre del año 2020, cuya concurrencia la defensa dejó a criterio del tribunal.

Al efecto, el tribunal estima concurrente únicamente la agravante del artículo 12 N°16 del referido código, esto es, haber sido condenado anteriormente por el mismo delito, lo cual se ha corroborado con la copia de sentencia presentada por el Ministerio Público con certificado de ejecutoria, y el respectivo extracto de filiación.

Se desecha la concurrencia de la agravante del artículo 12 N°14, porque se hace fundar en la misma condena que la agravante anterior, esto es, la impuesta en la causa RIT 30-2020, estimando el tribunal que no puede considerarse el mismo hecho dos veces en perjuicio del acusado, toda vez que se incurriría en vulneración del principio de non bis in ídem.

En cuanto a las atenuantes alegadas por la defensa, ambas se desestiman. No concurre la colaboración sustancial del artículo 11 N°9 del Código Penal, porque el acusado en todo momento negó haber agredido directamente a la víctima, dice que él no tenía el arma, y que sólo trató de defenderse y en el forcejeo que se produjo, al doblarle la mano a Aroca, éste termina lesionado en su brazo con la misma arma que tenía, y que no hubo ninguna otra lesión, luego de lo cual él se va al baño y luego Sepi queda forcejeando con Olivares, él se esconde en el baño, escucha ruidos y al salir ya Aroca estaba en el suelo. Declaración que el tribunal aprecia acomodaticia, donde no sólo se busca desligar de la responsabilidad en ella, sino atribuir responsabilidad en el resultado lesivo al testigo que había declarado en su contra, lo que implica que de forma alguna su declaración contribuyó a esclarecer los hechos, sino más bien trató de enturbiarlos.

Tampoco se estima concurrente la atenuante de eximente incompleta por legítima defensa, del artículo 11 N°1 del referido Código, pues a partir de la prueba rendida en el juicio, no resultó acreditado de manera alguna la existencia de una agresión ilegítima, siendo insuficiente el mero relato del propio acusado al efecto.

Décimo quinto. Pena aplicable. Que atendido que el delito de homicidio simple según el artículo 391 N°2 del Código Penal tiene asignada una pena de presidio mayor en su grado medio, y que al estar

Rosalía Edith Mansilla Quiroz
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/05/2022 15:59:51



en grado frustrado, debe rebajarse en un grado, queda circunscrita aquella a presidio mayor en su grado mínimo.

Ahora, atendido que concurre sólo una agravante, sin atenuantes, y se trata de una pena compuesta por un grado de una pena divisible, conforme al artículo 67 del Código Penal, se debe aplicar la pena en el máximo, y dentro de éste se graduará en su parte inferior como se dirá en lo resolutive.

Además, deberán imponerse las sanciones accesorias generales del artículo 28 del Código Penal, ordenando igualmente que se incluya la huella genética del condenado en el registro respectivo que ordena la Ley 19.970.

A su vez, corresponde disponer igualmente el comiso del arma utilizada en la agresión, esto es, el punzón o lerna levantada del sitio del suceso, conforme al artículo 31 del CP y disponer su destrucción.

Décimo sexto. Imprudencia de pena sustitutiva. Atendido el quantum de la pena corporal que se impondrá, resulta improcedente cualquiera pena sustitutiva, debiendo el sentenciado cumplir de modo efectivo la pena corporal que se le impondrá, a continuación de la que se encuentra cumpliendo actualmente; sin abonos, a por no haber permanecido privado de libertad por esta causa en momento alguno, según se desprende del auto de apertura.

Décimo séptimo. Costas. Si bien el acusado será condenado, atendido que deberá cumplir efectivamente la pena y, además, está patrocinado por la Defensoría Penal Pública, será eximido del pago de costas.

Por estas consideraciones y visto lo prescrito en los artículos 1, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 18, 25, 26, 28, 50, 52, 67, 69 y 391 N°2 del Código Penal; 1, 45, 47, 259, 282, 284, 285, 286, 295, 296, 297, 309, 314, 315, 323, 325, 326, 332, 333, 338, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que SE CONDENA al acusado LISANDRO JAVIER VOGT ALTAMIRANO, ya individualizado, a la pena de 7 años 183 días de presidio mayor en su grado mínimo, como autor de un delito de homicidio simple del artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado frustrado, cometido el día 26 de febrero de 2021, en contra de Rodrigo Aroca Márquez, al interior de la cárcel de Chile Chico, de la comuna del mismo nombre.

II.- Además, se impone la pena accesoria general de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Rosalía Edith Mansilla Quiroz
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/05/2022 15:59:51



III.- Se impone, igualmente, la pena de comiso respecto del arma punzante utilizada en la agresión, correspondiente a un punzón o lerna, contenida en 2el RUE 3969841-2, y se dispone su destrucción por el Ministerio Público.

IV.- Conforme a lo previsto en la Ley 19.970, ejecutoriada la presente sentencia deberá incluirse la huella genética del sentenciado en el registro de condenados que aquella ley prevé.

V.- No se aplica pena sustitutiva por improcedente, debiendo el sentenciado cumplir de modo efectivo la pena corporal impuesta, sin abonos, y a continuación de la pena que actualmente se encuentra cumpliendo.

VI.- Se exime del pago de costas al sentenciado.

Sentencia dictada con el voto en contra de la juez Rosalía Mansilla Quiroz, quien estuvo por absolver al acusado por estimar insuficiente la prueba rendida para acreditar los elementos necesarios para establecer la responsabilidad punible de éste. En efecto, una cuestión que quedó absolutamente clara en el juicio es que la víctima nunca declaró en la etapa investigativa ni lo hizo en el juicio, negándose a su vez a ser examinado por el médico legista. La prueba no permite tener claridad sobre la dinámica de los hechos, los únicos testigos que en principio pueden calificarse como “presenciales”, el señor Héctor Olivares y don Lorenzo Vera, no entregan un relato claro y detallado de los hechos, en particular del momento en que la víctima recibe las estocadas, a lo que se agrega que el señor Olivares ante el tribunal entrega una versión distinta a la que supuestamente entregó en la etapa investigativa. En efecto, habría dicho que la víctima cae al suelo luego que Sepi le propina una herida con un arma cortopunzante, pero ante el tribunal manifestó que él nada vio, que cuando los hechos sucedieron estaba en el baño y cuando sale la víctima ya está en el suelo lesionada, y por lo que “decían” -otros- había tenido una riña con un chiquillo del dormitorio, y que él ni siquiera vio el arma, siendo eso lo mismo que antes había declarado. A juicio de esta juez, no hay antecedentes bastantes para dar más fuerza probatoria o estimar más revestida de mayor verdad a la declaración policial previa que habría prestado el señor Olivares, menos si se considera que aquella fue tomada el mismo día de los hechos, y que según los relatos de acusado, Vera y Olivares, habían estado consumiendo alcohol, en momentos previos; por lo que cabe preguntarse sobre la lucidez que tenía la persona al momento en que se le toma la declaración, y más aún para leer el contenido de lo escrito en forma manuscrita por el funcionario policial. De forma tal que ante dos versiones contradictorias, no se advierte motivos razonables y de peso para darle más valor a la declaración policial, frente a la declaración judicial en la que el tribunal pudo preciar que no estaba siendo objeto de presión alguna como tampoco estaba bajo los efectos del alcohol. Luego, la declaración policial de Lorenzo Vera,

Rosalía Edith Mansilla Quiroz
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/05/2022 15:59:51



a la que se refirió el señor Carrasco Valenzuela, fue bastante suscita, hubo una pelea entre Vogt y Aroca, y él -Vera- y Olivares proceden a separarlos, momentos en que ven que Aroca está sangrando; y ante el tribunal dicho testigo indicó que estaban consumiendo alcohol y compartiendo, de repente Aroca le pega un combo a Vogt, se pone a pelear, estos siguen -la pelea- en los casilleros, procediendo junto con Olivares a separarlos, y allí ve que Aroca tenía sangre en sus ropas como en los brazos al parecer, y consultado específicamente por la defensa si vio cómo se generó la situación que genera el sangrado de Aroca, respondió no haberlo visto. En tanto que el interno Juan Carlos Medina, nada vio.

Entonces, de esa prueba, no se desprende de modo alguno quién sacó el arma punzante, si la tenía o la tomó la víctima, o por el contrario el acusado extrajo dicho elemento. De hecho Lorenzo Vera dice que la pelea continuó en los casilleros donde él no ve lo que sucede porque la celda o módulo está dividido. Al no tener esa información básica e indispensable, para esta juez es imposible discernir ante todo el ánimo doloso de parte del acusado para cometer el delito de homicidio. Pues si es quien aparece como víctima la que extrae el arma desde sus vestimentas o algún otro lugar, y el acusado forcejea con éste para evitar ser agredido o quitarle el arma, y en ese forcejeo, se producen las lesiones al señor Aroca, ¿Se puede hablar de ánimo de matar?. A juicio de esta juez, no. El acusado dijo que quien sacó el arma fue el señor Aroca, y él forcejeó y allí se produce a lo menos una lesión a aquél, y no tenemos la versión del señor Aroca que la contradiga. Ciertamente, puede que en el forcejeo se hayan provocado las tres lesiones que resulta la víctima, y no sólo una, pero el acusado no estaba obligado a declarar todo en su propia contra, y para el caso que algo omitiera, no puede sostenerse que eso lleve a descartar todos sus dichos, o que lo haga culpable, menos aún cuando la víctima ha omitido por completo su versión. El sólo hecho que el señor Vera diga que Olivares en ningún momento fue al baño, puede llevar a a conclusión que la declaración previa de este último es la verídica, y no la que entregó al juicio, sólo porque aquella tiene más coincidencia con la de Vera en esa parte. Los testigos no vieron, o al menos no declararon, toda la secuencia de los hechos, como para formarse convicción de la dinámica de los mismos. Ninguno de los testigos vio, o al menos no declaró haber visto quién sacó el arma, y eso es fundamental para establecer el ánimo, no sabiendo eso es posible discernir si hay ánimo de lesionar o matar o sólo ánimo de defenderse, y al no desprenderse claramente el dolo para cometer el delito, no es posible establecer la existencia del delito por el cual se acusó. El elemento que habría sido utilizado, la lerna o punzón, que tiene una punta en la parte de acero, aparentemente fue utilizada en la agresión, ya que no se encontró otro elemento capaz de provocar las heridas que tenía la víctima en el lugar, pero a esta juez impresiona que ese tipo de elemento, precisamente por el tipo de punta, como clavo que posee, podía ingresar más

Rosalía Edith Mansilla Quiroz
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/05/2022 15:59:51



fácilmente en el cuerpo humano en un forcejeo, más aún cuando según el legista bastaba que ingresara entre 1 a 4 cm para provocar las lesiones que tenía el ofendido; de forma que por el tipo de elemento utilizado, no necesariamente puede desprenderse el dolo, no era necesario tanta fuerza o intencionalidad para provocar las lesiones. El resto de la prueba, en cuanto a la dinámica de los hechos, y para efectos de discernir la intencionalidad del acusado, nada aporta. Por otra parte, frente a una agresión con un elemento punzante, como el punzón incautado en este caso, al interior de un centro carcelario, hay que ver las posibilidades de actuación que tenía el acusado si es que efectivamente se estaba defendiendo. El dice que primero es agredido con un combo y luego el ofendido saca el arma y allí se produce el forcejeo, ¿Cómo podía defenderse de esa agresión?, ¿Sólo con combos?. Es factible que la víctima haya sacado el elemento punzante y pretendido atacar con ella al acusado y que éste procediera a defenderse y forcejear con él, y que en ello la víctima resultara con las lesiones constatadas, a juicio de esta juez, sí es factible, y la prueba rendida no es contundente para establecer una dinámica distinta, pues ni siquiera -como ya se dijo- consta quién sacó el arma punzante. Por todo ello, tiene dudas más que razonables que le impiden arribar a una convicción condenatoria, frente a lo cual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 340 del CPP estima que el acusado debió ser absuelto.

Redacción de la juez Rosalía Mansilla Quiroz, salvo los considerandos noveno a décimo quinto, que fueron elaborados por la juez Mónica Coloma Pulgar. El voto de minoría por su autora.

Anótese, regístrese, dese cuenta en las estadísticas, remítase copia autorizada al juzgado de origen una vez ejecutoriada, y en su oportunidad, archívese.

RUC N°2100189846-6

RIT N°16-2022

**DECRETADA POR LA SALA ÚNICA INTEGRADA POR LOS JUECES PABLO ANDRÉS FREIRE GAVILÁN,
MÓNICA GISELA COLOMA PULGAR Y ROSALÍA EDITH MANSILLA QUIROZ.**

Rosalía Edith Mansilla Quiroz
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/05/2022 15:59:51



Rosalía Edith Mansilla Quiroz
Juez oral en lo penal
Fecha: 13/05/2022 15:59:51

